

LEY N° 20.481

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 Junta Nacional de Jardines Infantiles
 Junta Nacional de Jardines Infantiles (01)

PARTIDA: 09
 CAPÍTULO: 11
 PROGRAMA: 01

Sub- título	Item	Denominaciones	Glosa N°	Moneda nacional miles de \$
		INGRESOS		186.733.526
07		INGRESOS DE OPERACION		990
08		OTROS INGRESOS CORRIENTES		505.580
	01	Recuperaciones y Reembolsos por Licencias Médicas		397.857
	02	Multas y Sanciones Pecuniarias		17.657
	99	Otros		90.066
09		APORTE FISCAL		186.225.956
	01	Libre		186.225.956
15		SALDO INICIAL DE CAJA		1.000
		GASTOS		186.733.526
21		GASTOS EN PERSONAL	02	74.608.425
22		BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	03	7.285.434
23		PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL		7.409
	01	Prestaciones Previsionales		6.376
	03	Prestaciones Sociales del Empleador		1.033
24		TRANSFERENCIAS CORRIENTES		96.793.284
	03	A Otras Entidades Públicas		96.793.284
	170	Convenios con Municipalidades y otras Instituciones	04	94.739.476
	171	Programa de Material de Enseñanza		2.053.808
25		INTEGROS AL FISCO		1.415
	01	Impuestos		1.415
29		ADQUISICION DE ACTIVOS NO FINANCIEROS		572.971
	03	Vehículos		47.413
	04	Mobiliario y Otros		300.542
	05	Máquinas y Equipos		14.040
	06	Equipos Informáticos		124.625
	07	Programas Informáticos		86.351
31		INICIATIVAS DE INVERSION		3.962.588
	02	Proyectos		3.962.588
33		TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		3.500.000
	03	A Otras Entidades Públicas		3.500.000
	005	Municipalidades	05	3.500.000
34		SERVICIO DE LA DEUDA		1.000
	07	Deuda Flotante		1.000
35		SALDO FINAL DE CAJA		1.000

GLOSAS:

- 01 Dotación máxima de vehículos 20
- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 20.067, durante el año 2011 quedarán cubiertos por el seguro escolar a que se refiere dicha ley, los párvulos atendidos por la Junta Nacional de Jardines Infantiles, la Fundación Integra y por aquellas entidades que reciban aportes por transferencias de fondos, a través de la Junta Nacional de Jardines Infantiles y de Fundación Integra.
- 02 Incluye:
- a) Dotación máxima de personal 9.610

No regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10° de la Ley N° 18.834, respecto a los empleos a contrata incluidos en esta dotación. A la provisión de vacantes que se produzca en el Servicio no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 17° de dicha ley.

No regirá la limitación establecida en el artículo 10° de la Ley de Presupuestos, en relación a proveer el 50% de los cargos que se generen por acogerse a lo establecido en el Título II de la Ley N° 19.882, para el personal que labora directamente en los jardines infantiles administrados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Un número máximo de 60 funcionarios a contrata de la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrá desempeñar funciones de carácter directivo que se le asigne o deleguen mediante resolución fundada del Jefe de servicio, en la que deberá precisar las referidas funciones.

Se podrá contratar personal de reemplazo, en aquellos casos que por cualquier razón, funcionarios de planta o contrata que se desempeñen en los jardines infantiles de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, y se encuentren imposibilitados para desempeñar sus cargos por un periodo superior a 7 días. Dichas contrataciones no se imputarán a la dotación máxima de personal establecida en esta glosa.

b) Horas extraordinarias año

- Miles de \$ 311.401

c) Autorización máxima para gastos en viáticos

- En territorio nacional, en miles de \$ 283.040

- En el exterior, en miles de \$ 10

d) Convenios con personas naturales

- Miles de \$ 169.453

e) Autorización máxima para cumplimiento artículo septuagésimo tercero de la Ley N° 19.882, Asignación por Funciones Críticas:

- N° de personas 20

- Miles de \$ 150.487

f) \$5.681.500 miles para el cumplimiento del artículo trigésimo cuarto, de la Ley N° 20.213.

03 Incluye:

a) Capacitación y perfeccionamiento, Ley 18.575

- Miles de \$ 365.485

b) \$ 459.621 miles para mantenimiento de jardines infantiles

04 La transferencia de fondos se regira por el Decreto Supremo N° 67 de Educación, de 2010 y sus modificaciones.

Asimismo, y a contar de la fecha de publicación de esta Ley, y mediante una o más resoluciones dictadas por el Servicio y con la visación de la Dirección de Presupuestos, se establecerán los montos de recursos mensuales que podrán transferirse a cada institución, en relación al número de párvulos que asista a los establecimientos de educación pre básica.

La Junta Nacional de Jardines Infantiles informará a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos al 30 de abril de 2011 sobre la situación salarial del personal profesional y técnico que se desempeñe en instituciones que hayan suscrito convenios originados en esta transferencia. Asimismo, deberá informar sobre las medidas que esté impulsando para permitir alcanzar una situación de equidad entre las instituciones que imparten educación parvularia.

05 Los recursos serán transferidos mediante convenios a las municipalidades, para la construcción, adecuación y habilitación de espacios educativos de educación preescolar, para la atención de niños en el nivel de sala cuna, en el nivel medio y grupos heterogéneos. Asimismo, se podrá transferir recursos con la misma finalidad, a las entidades privadas sin fines de lucro que a octubre de 2008, mantengan convenios de transferencias de fondos con la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Hasta \$ 1.000.000 miles de estos recursos podrán ser utilizados para reparaciones de jardines infantiles.

En el convenio respectivo se establecerá, entre otros, el monto de los recursos y la modalidad

en que estos de uso y adrn palidades, er al patrimoni bienes raíces los fines que desde la fech de estas oblij

en que estos serán entregados, la forma de rendición del uso de los mismos y el compromiso de uso y administración del bien raíz que se genere con este aporte. Tratándose de las municipalidades, en el convenio se establecerá la forma y condiciones en que el bien raíz se integrará al patrimonio de la municipalidad. En el caso de las entidades privadas sin fines de lucro, los bienes raíces generados con estos recursos serán entregados por la JUNJI, sujetos al uso para los fines que fueron construidos, y sólo podrán ser enajenados después de quince años contados desde la fecha de su construcción, estableciéndose en el contrato la modalidad de cumplimiento de estas obligaciones.

311.401

283.040

10

169.453

20

150.487

365.485